

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2021-00538**

Como quiera que la Secretaría procedió a efectuar la inclusión del convocado RICARDO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en cumplimiento del Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, se designa como Curador Ad-litem del prenotado demandado, al abogado NESTOR ALEXANDER FLOREZ MUÑOZ.

Remítasele al curador designado, copia de este proveído y comunicación electrónica al correo que aparece en el Sistema del Registro Nacional de Abogados -SIRNA- del C.S. de la J., y háganse las advertencias y prevenciones de que trata el numeral 7 del Art. 47 del C.G.P.

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el demandado JUAN CARLOS ROJAS HORTÚA fue notificado en los términos del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y dentro del término contestó la demanda, para lo cual se reconoce personería a la abogada ALBA JEANNETH QUICENO GONZÁLEZ, para actuar como su apoderada en los términos y facultades del poder conferido.

Integrado el contradictorio se determinará lo que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Angelica', written in a cursive style.

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 31 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTA**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2022-0792**

De la revisión oficiosa del legajo, se evidencia que el auto de 5 de septiembre de 2022 por medio del cual se negó el mandamiento de pago por no haberse allegado el original del título ejecutivo, no se ajusta a derecho, toda vez que el documento base de la ejecución es un pagaré electrónico y no físico, por lo que consecuentemente se dejara sin valor ni efecto el proveído en cita.

Ahora bien, Como quiera que la demanda reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

1. DEJAR sin valor y efecto el auto de 5 de septiembre de 2022.
2. LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S A. y en contra de DIANA MILENA BERMEO GALLO por los siguientes rubros:
  - 2.1. Por la suma de \$21'000.0000 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
  - 2.2. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 9 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

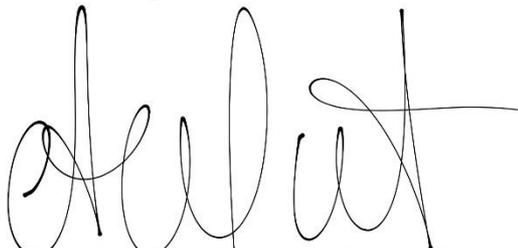
Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y

dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al abogado PLUTARCO CADENA ÁGUEDELO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),



**ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 31 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*



**JULIETH ORTIZ R.**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2020-0792**

En torno a la notificación remitida al demandado en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), previamente a resolver lo pertinente, se requiere al memorialista para que allegue las evidencias correspondientes a la forma como obtuvo la dirección electrónica y tal y como lo ordena la norma en cita.

Notifíquese,

**ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 31 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2020-0898**

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN, enfilado por el apoderado de la parte demandante contra el auto adiado el 12 de septiembre de 2022, por medio del cual no se le dio efectos procesales al aviso remitido.

**ANTECEDENTES**

Argumenta el recurrente en esencia que, no envió el citatorio, toda vez que la notificación fue realizada de manera electrónica de acuerdo con el artículo 292 del CGP y al decreto 806 de 2020.

Por ello, solicita se revoque el auto objeto de censura y en su lugar se ordene seguir adelante con la ejecución.

**CONSIDERACIONES**

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, por inobservancia de estas o corregir actuaciones que adolezcan de equivocación o que no estén conforme a derecho.

De manera liminar se debe precisar que la notificación por aviso consagrada en el Art. 292 del C.G.P., prevé que:

*“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado”; “(...) se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que **la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino**”. (negrilla del Juzgado)*

Además, señala que el aviso se remitirá “a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior”.

De forma diversa, el Decreto 806 de 2020, estipulaba que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”.

*“(…) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” (énfasis fuera de texto)*

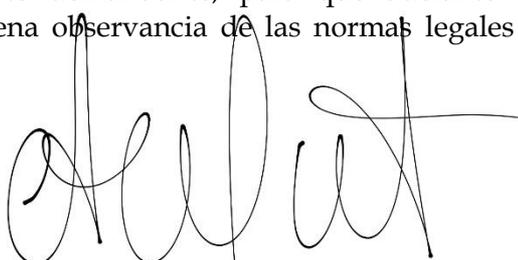
En consonancia con lo expuesto, se puede determinar sin mayor esfuerzo, que la notificación por aviso de que trata el Art. 292 del C.G.P. y la que se realiza en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), son formas de comunicación completamente disimiles, que difieren en su regulación y aplicación, por lo que resulta completamente errado aseverar que la intimación se practicó “de acuerdo con el artículo 292 del CGP y al decreto 806 de 2020”. Dicho esto, y examinado el sub-lite, se puede constatar que el quejoso realizó una praxis híbrida de las reglas en referencia, sin que se cumpla con ninguno de los parámetros exigidos procedimentalmente.

Así y sin entrar a realizar un mayor análisis de fondo que lo merezca, se impone señalar que el recurso formulado no puede prosperar, por lo tanto, el Juzgado dispone:

NO REPONER el auto proferido el 12 de septiembre de 2022.

INSTAR a la parte demandante, para que adelante la notificación del convocado con plena observancia de las normas legales y vigentes para la materia.

Notifíquese,



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 31 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2020-1196**

En torno a la notificación por aviso remitida al demandado en los términos del Art. 292 del C.G.P., previamente a resolver lo pertinente, se requiere al memorialista para que acredite que anteriormente realizó el envío del citatorio de que trata el Art. 291 *ejusdem*, so pena de no tenerla en cuenta.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 31 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

JULIETH ORTIZ R.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTA**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2019-1896**

Téngase en cuenta que la parte ejecutada se notificó de las presentes diligencias en los términos del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y como quiera que los términos del traslado de la demanda aquí se encuentran más que vencidos feneciendo los mismos en silencio, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

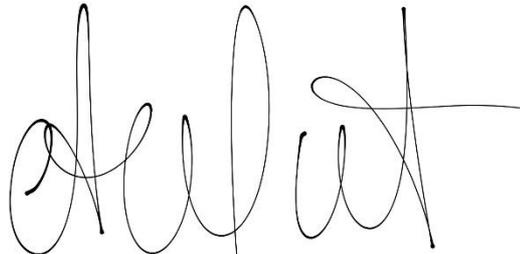
SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$200.000,00 m/cte.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase,



**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 31 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2019-2484**

Téngase en cuenta que la parte ejecutada se notificó de las presentes diligencias en los términos del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y como quiera que los términos del traslado de la demanda aquí se encuentran más que vencidos feneciendo los mismos en silencio, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

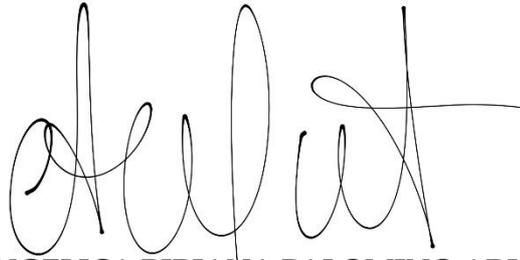
SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$200.000,00 m/cte.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase,



**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 31 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*



**JULIETH ORTIZ R.**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2020-0330**

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, se aprueba la misma de conformidad a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

**En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.**

Notifíquese y Cúmplase,

**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 31 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2020-0838**

Examinado el diligenciamiento, se puede observar que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 19 de agosto de 2022, por medio del cual se le requirió para que previamente a resolver sobre la notificación de la convocada indicara la forma como obtuvo la dirección electrónica y allegara las evidencias correspondientes. Nótese que en el memorial respectivo acreditó como correo electrónico de la accionada el de <yuyis1986@hotmail.com>, el que difiere al diligenciamiento de la notificación personal remitida a <yuliethalvarado@hotmail.com>, por lo que no se atiende su solicitud hasta tanto, no cumpla con la carga impuesta.

Notifíquese,

**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 31 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2021-0042**

Teniendo en cuenta que la demandada se notificó de manera personal a través de apoderado judicial y dentro del término de traslado contestó la demanda elevando excepciones de mérito, se corre traslado al extremo actor por el término de diez (10) días de conformidad a lo preceptuado en el Art. 443 del C.G.P.

Se le reconoce personería al abogado CARLOS EDUARDO GÁLVEZ ACOSTA, como apoderado de la parte demandada, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese (2),

**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 31 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2021-0042**

En atención a la solicitud de la convocada, consistente en que se ordene a la demandante prestar la caución de que trata el Art. 599 del C.G.P., y que se dé aplicación al Art. 600 ejusdem, limitando los embargos únicamente al practicado en el Banco SCOTIABANK COLPATRIA, en razón a que ya se materializó hasta el límite de la medida ordenada, esto es, \$14'000.000, se accederá respecto a la caución deprecada, como quiera que es procedente.

Ahora bien, examinado el legajo y de conformidad con el informe títulos expedido por la secretaría, el cual da cuenta que se encuentran a disposición del presente proceso títulos de depósito judicial por valor de \$28'000.000, por concepto de embargos consumados en los bancos SCOTIABANK COLPATRIA y BBVA COLOMBIA y teniendo en cuenta que el valor actual de la ejecución asciende a la suma de \$18'623.466,32, tal y como se evidencia a continuación:

Total de Capitales	\$ 7.853.100,00
Interés Mora	\$ 10.770.366,32
Total	\$ 18.623.466,32

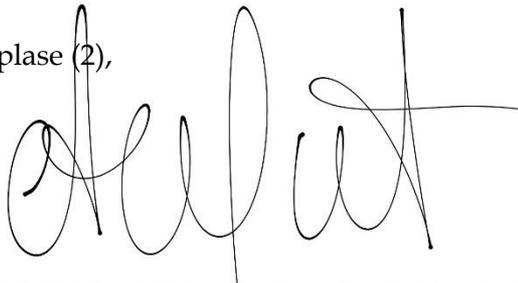
Se limitarán los embargos únicamente a las prenotadas entidades financieras y se ordenará el desembargo de las restantes cautelas decretadas, por lo tanto, el juzgado dispone:

1. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días, contado a partir de la ejecutoria del presente auto, preste caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros, por valor de \$1'862.000 m/cte, de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., so pena de decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.
2. LIMITAR las medidas cautelares a las ya practicadas en los bancos SCOTIABANK COLPATRIA y BBVA COLOMBIA en razón a que el valor de

los bienes no puede exceder del doble del crédito cobrado (párrafo 3° del Art. 599 C.G.P.).

3. DISPONER el levantamiento de los embargos decretados en aplicación a lo estipulado en el Art. 600 del C.G.P., exceptuándose los practicados en los bancos SCOTIABANK COLPATRIA y BBVA COLOMBIA. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. Secretaría oficie de conformidad a las demás entidades sobre el desembargo de las demás cuentas.

Notifíquese y Cúmplase (2),



**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 31 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2021-0166**

Téngase en cuenta que la parte ejecutada se notificó de las presentes diligencias por aviso de que trata el Art. 292 del C.G.P., y como quiera que los términos del traslado de la demanda aquí se encuentran más que vencidos feneciendo los mismos en silencio, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

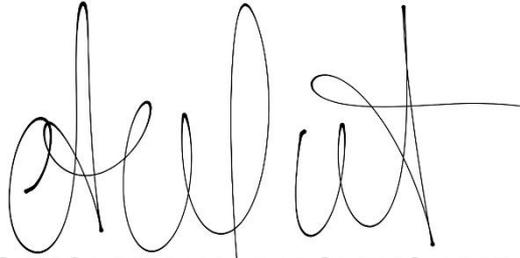
SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$200.000,00 m/cte.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase,



**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 31 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*



**JULIETH ORTIZ R.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTA**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2020-0120**

Téngase en cuenta que la parte ejecutada se notificó de las presentes diligencias en los términos del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y como quiera que los términos del traslado de la demanda aquí se encuentran más que vencidos feneciendo los mismos en silencio, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

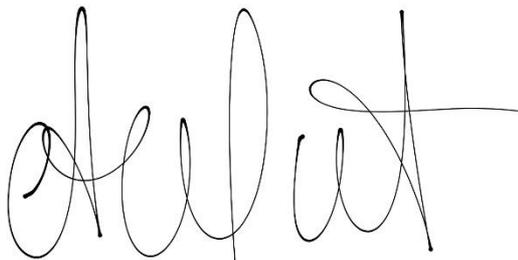
SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$200.000,00 m/cte.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase,



**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 31 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2020-1060**

En torno a la renuncia al poder que hace la abogada DEICY LONDOÑO ROJAS en su calidad de apoderada de la parte demandante, se acepta por ser procedente en los términos del Art.76 del C.G.P.

Ahora bien, como quiera que la Secretaría procedió a efectuar la inclusión de los demandados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en cumplimiento del Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, se les designa como Curador Ad-litem al abogado DIEGO ADOLFO FORERO DÍAZ.

SECRETARÍA, remítale al curador designado, copia de este proveído y comunicación electrónica al correo que aparece en el Sistema del Registro Nacional de Abogados -SIRNA- del C.S. de la J., y háganse las advertencias y prevenciones de que trata el numeral 7 del Art. 47 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 31 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTA**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2021-0378**

Téngase en cuenta que la parte ejecutada se notificó de las presentes diligencias en los términos del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y como quiera que los términos del traslado de la demanda aquí se encuentran más que vencidos feneciendo los mismos en silencio, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

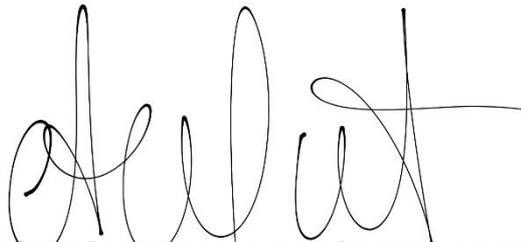
SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$200.000,00 m/cte.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase (2),



**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 31 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTA

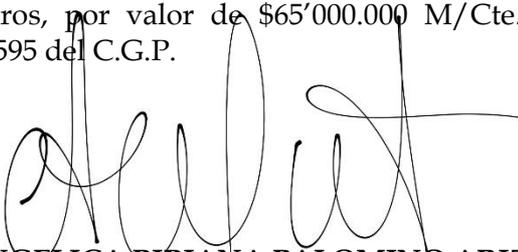
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2021-0378**

En atención a la solicitud de aprehensión del vehículo objeto de cautela, habrá de señalarse que como quiera que por Circular DEAJC19-49 del 21 de Junio de 2019, la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, dio a conocer la derogatoria del Art. 167 de la Ley 769 de 2002 -declarado inexecutable-, con lo cual la prenotada entidad y las direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial, perdieron la competencia administrativa para autorizar el registro de parqueaderos para la custodia de vehículos inmovilizados por orden judicial, habrá de requerirse a la parte demandante, para que previamente a ordenar la aprehensión, informe al Despacho a que Parqueadero, Bodega o Depósito, debe ser llevado el vehículo objeto de cautela, así mismo, deberá prestar caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros, a fin de garantizar la conservación e integridad del bien, esto en consonancia de lo reglado en el numeral 6 del Art. 595 del C.G.P., por lo tanto, el Juzgado dispone:

1. REQUERIR a la parte demandante, para que indique a que Parqueadero, Bodega o Depósito que ofrezca plena seguridad, debe ser llevado el vehículo objeto de cautela.
2. ORDENAR a la parte actora que preste caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros, por valor de \$65'000.000 M/Cte., en aplicación al numeral 6 del Art. 595 del C.G.P.

Notifíquese (2),

  
ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 31 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2021-0528**

Como quiera que el nuevo poder otorgado por la demandante cumple con las exigencias consagradas en los Arts. 74 y 75 del C.G.P., se le RECONOCE personería al abogado MIGUEL ÁNGEL CUBILLOS PEÑA, como apoderado de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido.

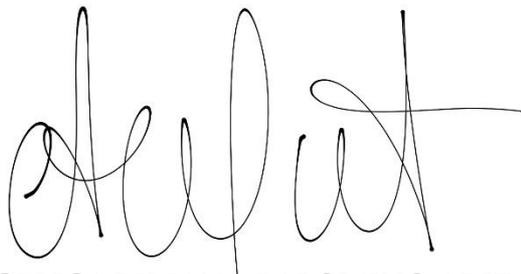
Téngase por revocado y terminado el poder otorgado a la abogada CLARA LUCIA CUBIDES CORTÉS, como apoderada de la parte convocante.

Ahora bien, en torno a la notificación, remitida al demandado en los términos del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, no se tendrá en cuenta como quiera que no aportó las evidencias correspondientes a la forma como obtuvo la dirección electrónica tal y como lo ordena la norma en cita.

No obstante, en el legajo obra memorial remitido por el convocado, en donde se hace referencia al radicado, clase de proceso y partes, se tiene que se configuran los derroteros del Art. 301 del C.G.P., donde exalta que "*cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma*", (...) "*se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito*". Por lo que se dará aplicación al inciso primero de la norma en cita, teniendo por NOTIFICADO AL CONVOCADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a partir del 10 de octubre de 2022.

En consonancia de lo expuesto y teniendo en cuenta que dentro del término de traslado contestó la demanda elevando excepción de mérito, se corre traslado de esta al extremo actor por el término de diez (10) días de conformidad con lo preceptuado en el Art. 443 del C.G.P.

Notifíquese,



**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 31 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2022-0898**

De la revisión oficiosa del legajo, se evidencia que el auto de 29 de septiembre de 2022 por medio del cual se negó el mandamiento de pago por no haberse allegado el original del título ejecutivo, no se ajusta a derecho toda vez que la parte demandante si dio cumplimiento a la carga impuesta, por lo que consecuentemente se dejara sin valor ni efecto el proveído en cita.

Ahora bien, como quiera que la demanda reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., se libraré la orden de apremio.

No obstante, se negará la pretensión segunda consistente en el pago de intereses de plazo por no haberse causado. Al punto, adviértase que, de conformidad a la literalidad del título, la fecha de creación y de vencimiento del Pagaré es la misma, por lo tanto, el Juzgado dispone:

1. DEJAR sin valor y efecto el auto de 29 de septiembre de 2022.
2. NEGAR el recurso de reposición por sustracción de materia, al haber dejado sin valor ni efecto el auto objeto de censura.
3. LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de KASA DINAVA S.A.S. y en contra de JULIO RODRIGO IRIARTE FERNANDEZ por los siguientes rubros:
  - 3.1. Por la suma de \$1'841.080 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
  - 3.2. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 1 de

abril de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

3.3. NEGAR la pretensión segunda por lo expuesto en la parte motiva.

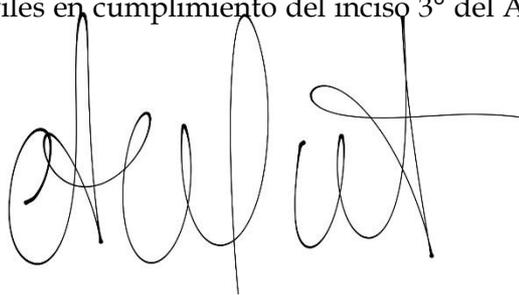
Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la abogada BLANCA CECILIA TINJACA CASTELLANOS, como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),



**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 31 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2019-2222**

A fin de dar aplicación a lo ordenado en auto de 19 de septiembre de 2022, consistente en el SECUESTRO del vehículo objeto de cautela, se ordena para el efecto, COMISIONAR a la ALCALDIA respectiva con amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y fijarle gastos.

Secretaria libre Despacho Comisorio, con los insertos del caso. Ofíciense.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 31 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2021-0618**

En atención a la solicitud de la demandante consistente en que se decrete el emplazamiento del convocado, en razón a que el citatorio remitido a la dirección denunciada en el escrito primigenio no fue efectiva, se niega por improcedente, toda vez que examinado el legajo se evidencia que hay una dirección a la cual no se ha intentado la intimación, esto es, la relacionada en la Letra de Cambio, CALLE 10 A # 14 A - 36 SUR, por lo que se insta a la memorialista para que proceda de conformidad.

Notifíquese,

**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 31 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2021-0624**

De la revisión oficiosa del legajo, se evidencia que en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de cautela anotación N° 35, se indicó de manera errónea la denominación de este Juzgado, por lo que se ordena a la Secretaría oficie a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS respectiva, para que corrija la anotación, precisando el nombre correcto del Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 31 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

JULIETH ORTIZ R.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2021-0980**

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN y el subsidiario de APELACIÓN, enfilado por la apoderada de la parte demandante contra el auto adiado el 29 de septiembre de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda.

**ANTECEDENTES**

Argumenta la recurrente en esencia que, el auto inadmisorio de 13 de octubre de 2021 se ordenó allegar el título original y que el 21 de octubre de 2021 se dio oportuno cumplimiento.

Por ello, solicita se revoque el auto objeto de censura y en su lugar se libre mandamiento de pago.

**CONSIDERACIONES**

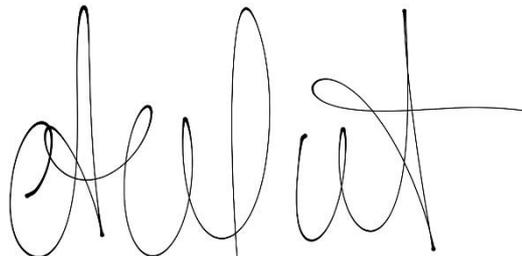
La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, por inobservancia de estas o corregir actuaciones que adolezcan de equivocación o que no estén conforme a derecho.

De manera anticipada hay que señalar que el recurso formulado no tiene vocación de prosperidad, toda vez que el auto del 13 de octubre de 2021 por medio del cual se requirió a la demandante para que allegara el original del título ejecutivo, no es el mismo que inadmitió la demanda, toda vez que este fue proferido el 14 de julio de 2022 en donde se determinaron seis causales para su corrección, por lo que es completamente errado que la censora indique que sí subsanó, en una fecha anterior a proferirse el auto inadmisorio, hecho que puede corroborarse fácilmente de la mera observancia del legajo, por lo que sin entrar a realizar un mayor análisis de fondo que lo merezca y teniendo en

cuenta que la demanda nunca fue subsanada, es del caso indicar que esta célula judicial debe mantenerse en la decisión proferida, por lo tanto, el Juzgado dispone:

1. No reponer el auto proferido el 29 de septiembre de 2022.
2. NEGAR la concesión del recurso de APELACIÓN por ser el presente asunto de única instancia.

Notifíquese,



**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 31 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2022-1060**

En atención a la sustitución al poder allegada, se pone de presente al memorialista que por auto de 7 de octubre de 2022 se rechazó la demanda por falta de competencia, por lo que el memorialista deberá estarse a lo allí dispuesto.

Notifíquese,

**ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 31 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2019-1902**

En atención a la notificación remitida a la demandada en los términos del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, previamente a resolver lo pertinente, se requiere al memorialista para que allegue las evidencias correspondientes a la forma como obtuvo la dirección electrónica, tal y como lo ordena la norma en cita.

Notifíquese,

**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 31 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2021-0212**

Como quiera que se encuentra debidamente embargado el inmueble objeto de cautela de propiedad de la demandada, se ordena su SECUESTRO.

Para tal fin, se COMISIONA a la ALCALDIA respectiva con amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y fijarle gastos.

Secretaria libre Despacho Comisorio, con los insertos del caso. Ofíciense.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 31 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTA

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2021-1312**

En atención al memorial allegado por la parte demandante, consistente en que se corrija y aclare el numeral 1.3 del auto que libró mandamiento de pago adiado el 14 de octubre de 2022, en razón a que no se hizo distinción de que se trata de un crédito con modalidad de microcrédito y además porque se señaló que el capital acelerado se liquidara desde la fecha de exigibilidad y lo correcto es desde la presentación de la demanda. Al respecto ha de señalarse que efectivamente se evidencia un error por omisión, al no indicarse que los réditos moratorios liquidados al Interés Bancario Corriente deben ser por la modalidad de **MICROCRÉDITO**, por lo que con apoyo en lo dispuesto en el Art. 286 del C.G.P., se corregirá el prenotado numeral.

Ahora bien, en torno a que se corrija la fecha desde la cual se deben liquidar los intereses moratorios del capital acelerado, se niega por improcedente como quiera que no se evidencia yerro alguno. Téngase en cuenta que la manifestación de acelerar el plazo únicamente produce efectos desde la fecha presentación de la demanda y es esa fecha la de su exigibilidad, por lo tanto, el Juzgado dispone:

1. CORREGIR el numeral 1.3. del auto de 14 de octubre de 2022, de la siguiente manera:

Por los RÉDITOS MORATORIOS sobre las sumas anteriores, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente **MICROCRÉDITO**, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hicieron exigibles y hasta que se verifique su pago total.

2. En lo demás, manténgase incólume la providencia aludida.

3. NOTIFÍQUESE de manera conjunta este proveído junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese,



**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 31 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTA**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2021-0366**

Téngase en cuenta que la parte ejecutada se notificó de las presentes diligencias en los términos del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y como quiera que los términos del traslado de la demanda aquí se encuentran más que vencidos feneciendo los mismos en silencio, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

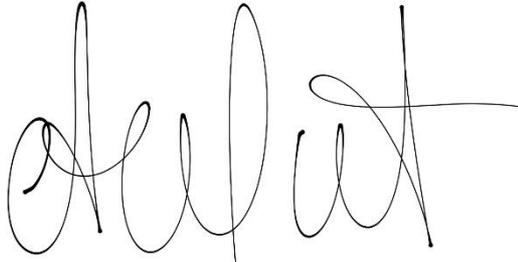
SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$200.000,00 m/cte.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase (2),



**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 31 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*



**JULIETH ORTIZ R.**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2021-0672**

En atención a las notificaciones remitidas a los demandados en los términos del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, previamente a resolver lo pertinente, se requiere al memorialista para que allegue las evidencias correspondientes a la forma como obtuvo las direcciones electrónicas tal y como lo ordena la norma en cita.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 31 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2023-0610**

En atención al memorial allegado por la parte demandante y de la revisión del legajo se evidencia que, en el auto de 18 de mayo de 2023, se incurrió en un lapsus calami al indicarse de manera errónea el segundo apellido del demandado, por lo que con apoyo en lo dispuesto en el Art. 286 del C.G.P., se corregirá la prenotada providencia, por lo tanto, el Juzgado dispone:

1. CORREGIR el auto de 18 de mayo de 2023, de la siguiente manera:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de AECSA S.A. y en contra de CARLOS AUGUSTO LÓPEZ PINZÓN por los siguientes rubros:

2. En lo demás, manténgase incólume la providencia aludida.

3. NOTIFÍQUESE de manera conjunta este proveído junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 31 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTA

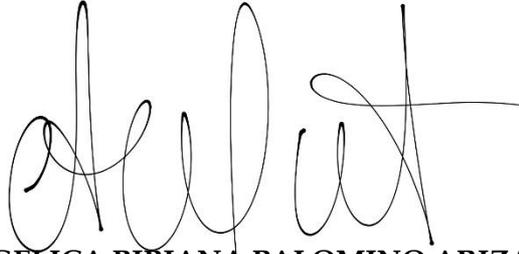
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2022-0868**

En atención a la solicitud de aprehensión del vehículo objeto de cautela, habrá de señalarse que como quiera que por Circular DEAJC19-49 del 21 de Junio de 2019, la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, dio a conocer la derogatoria del Art. 167 de la Ley 769 de 2002 -declarado inexecutable-, con lo cual la prenotada entidad y las direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial, perdieron la competencia administrativa para autorizar el registro de parqueaderos para la custodia de vehículos inmovilizados por orden judicial, habrá de requerirse a la parte demandante, para que previamente a ordenar la aprehensión, informe al Despacho a que Parqueadero, Bodega o Depósito, debe ser llevado el vehículo objeto de cautela, así mismo, deberá prestar caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros, a fin de garantizar la conservación e integridad del bien, esto en consonancia de lo reglado en el numeral 6 del Art. 595 del C.G.P., por lo tanto, el Juzgado dispone:

1. REQUERIR a la parte demandante, para que indique a que Parqueadero, Bodega o Depósito que ofrezca plena seguridad, debe ser llevado el vehículo objeto de cautela.
2. ORDENAR a la parte actora que preste caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros, por valor de \$10'000.000 M/Cte., en aplicación al numeral 6 del Art. 595 del C.G.P.

Notifíquese,



**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 31 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2022-0606**

En atención al memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, en el que indica que el demandado realizó el pago total de la obligación, habrá de darse aplicación a lo preceptuado en el Art. 461 del C.G.P., por lo tanto, el Juzgado dispone:

1. TERMINAR el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
2. DISPONER el levantamiento de los embargos y secuestros decretados. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. OFÍCIESE.
3. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte pasiva y a su costa.
4. ARCHIVAR el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Angelica Palomino Ariza'. The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke at the end.

**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 31 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2023-0630**

Como quiera que se subsanó en tiempo la demanda y reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

**LIBRAR mandamiento de pago** dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de BANCO DE OCCIDENTE y en contra de DAYRON CONVITA SUÁREZ por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$21'499.353 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 7 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.
3. Por la suma de \$2'507.958 m/cte., por concepto de intereses de plazo.

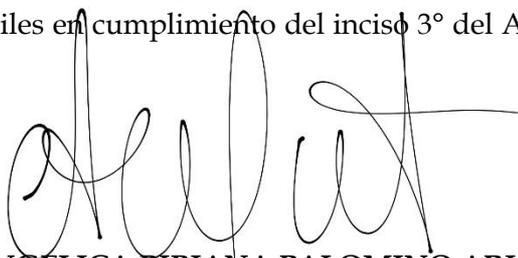
Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al abogado EDUARDO GARCÍA CHACÓN, como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),



**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 31 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*



**JULIETH ORTIZ R.**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2023-0688**

No obstante haberse allegado escrito dentro del término legal, advierte el Despacho que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto inadmisorio. Téngase en cuenta que no se acreditó que el abogado Jhon Riaño figure como apoderado judicial de la apoderada Alianza SGP S.A.S., y pese a que señala que se acredita con el certificado de existencia y representación de la prenotada sociedad, lo cierto es no lo aportó, razón por la cual el escrito arrimado no sirve de instrumento para subsanar las imposiciones ordenadas en la prenotada providencia, por lo que es del caso RECHAZAR la demanda.

Secretaría, deje las constancias de rigor y proceda al archivo digital del diligenciamiento.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 31 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2023-0918**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

**LIBRAR mandamiento de pago** dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de AECSA S.A. - AECSA y en contra de ARLES JAIR RUÍZ BEJARANO por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$7'179.337 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 5 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

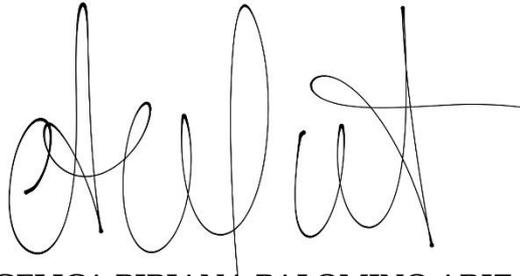
Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la abogada EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),



**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 31 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTA

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2023-0920**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

**LIBRAR mandamiento de pago** dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. y en contra de MARIA EUGENIA PARDO REY por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$20'400.430 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 5 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al abogado CRISTIAN CAMILO VILLAMARIN CASTRO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),



**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 31 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2023-0930**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., se libraré la orden de apremio.

No obstante, se negará la pretensión 1.3. y 1.4. consistente en el pago de intereses moratorios y de plazo por no haberse causado. Al punto, adviértase que la fecha de creación y de vencimiento del Pagaré es la misma, por lo que únicamente se ordenará el pago de los réditos moratorios en la forma pedida en la pretensión 1.2, en consecuencia, el Juzgado dispone:

**LIBRAR mandamiento de pago** dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. y en contra de MARTHA EMILIA GAÑAN ROJAS por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$9'185.535 m/cte., por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre las sumas anteriores, desde el día 24 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.
3. Negar las pretensiones 1.3 y 1.4 por lo expuesto en la parte motiva.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone

del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la abogada PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES, como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),



**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 31 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2023-0932**

Revisado el diligenciamiento pendiente de resolver su admisión, se evidencia que la factura de venta aportada como base del presente proceso ejecutivo, no reúne cabalmente los requisitos exigidos por el Art. 774 del C. Co., modificado por el Art. 2° de la Ley 1231 de 2008, normatividad vigente para la época de expedición del mencionado instrumento, pues es un requisito expresar “ (...) 2.- *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley*” (resalta negrilla).

Descendiendo al caso sub-lite, se puede evidenciar que el documento allegado como base de la presente ejecución, carece de la fecha de recibo y la firma de quien la recibió, razón por la cual no cumple con dos de los requisitos exigidos por la norma en cita, por lo que consecuentemente habrá de negarse la orden de apremio, por lo tanto, el Juzgado dispone:

1. NEGAR el mandamiento de pago deprecado.
2. Secretaría, deje las constancias de rigor.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 31 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente N° 2023-0934**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., se libraré la orden de apremio.

No obstante, se negará la pretensión 1.3. y 1.4. consistente en el pago de intereses moratorios y de plazo por no haberse causado. Al punto, adviértase que la fecha de creación y de vencimiento del Pagaré es la misma, por lo que únicamente se ordenará el pago de los réditos moratorios en la forma pedida en la pretensión 1.2, en consecuencia, el Juzgado dispone:

**LIBRAR mandamiento de pago** dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. y en contra de JOSÉ AMIN ANGULO OBANDO por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$6'633.042 m/cte., por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre las sumas anteriores, desde el día 6 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.
3. Negar las pretensiones 1.3 y 1.4 por lo expuesto en la parte motiva.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

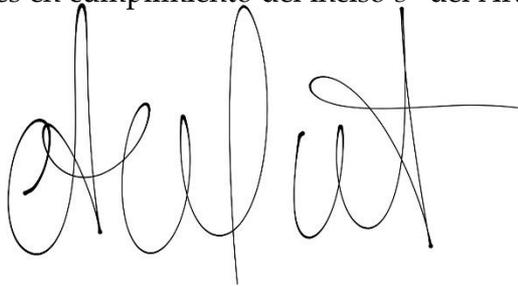
Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte,

requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la abogada PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES, como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),



**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 31 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.